



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 1 6 9 5

"POR EL CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 502 del 25 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ordenó al señor JOSÉ SABULÓN GARCÍA FÚQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822 de Bogotá, la suspensión inmediata de las actividades extractivas y de transformación desarrolladas en el **CHIRCAL JOSÉ GARCÍA** de su propiedad, localizado en la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o Diagonal 55 A Sur No. 4-74 Este, de la Localidad de Usme de esta Ciudad y se exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA-, de acuerdo con los Términos de Referencia adjuntos al acto administrativo, en el término de seis (6) meses, contado a partir de la notificación del mismo.

Que esta Resolución fue notificada personalmente el día 10 de mayo de 2005, quedando debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2005.

Que mediante Resolución No. 1322 del 05 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó al señor JOSÉ SABULÓN GARCÍA FÚQUENE la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA-, de acuerdo con los Términos de Referencia adjuntos al acto administrativo, en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del mismo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

El Chircal José García, se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería (Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT); adicionalmente no se localiza en los Parques Mineros Industriales delimitados por el POT de Bogotá (Decreto 190 de 2004).

Que dentro del expediente no obra constancia alguna de que sobre el referido predio haya sido otorgado o se encuentre vigente título minero otorgado por la autoridad minera competente.

En dicho predio no se realiza ninguna actividad minera de extracción, beneficio, transformación de material arcilloso, y se encontró un antiguo horno de cocción desmantelado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 20 de mayo de 2009 al **CHIRCAL JOSÉ GARCÍA**, que dio origen al Concepto Técnico 10009 de 2009, donde se observó que aproximadamente el 95% del predio del Chircal José García se encuentra explanado; solamente existe un pequeño talud de aproximadamente 2.5 metros de altura y un ancho de 22 metros, el cual no presenta problema de inestabilidad y su cara está sin cobertura vegetal. Además se hicieron las siguientes observaciones:

"... 4.2. Aspecto hídrico

En el área afectada por la antigua actividad minera de explotación de material arcilloso, no existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficiales, pero el bosque de eucalipto que se encuentra en la corona del antiguo frente de explotación, favorece el control de la erosión originada por dichas aguas.

4.3. Aspectos atmosféricos

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

Se presenta una mínima contaminación del aire por material particulado, debido a la acción del viento sobre el pequeño antiguos frentes de explotación que se encuentran sin cobertura vegetal.

4.4 Aspectos bióticos y paisajísticos

- ❖ *El área afectada por el predio del Chircal José García se encuentra aproximadamente en un 90 % cubierto de pasto, en la corona del antiguo frente de explotación se encuentra un bosque de eucalipto.*
- ❖ *La ausencia de vegetación en el antiguo frente de explotación de material arcilloso genera un impacto visual bajo, por lo pequeño del talud a revegetalizar*

5. Concepto Técnico

- 5.1. *En la visita técnica realizada el día 20 de mayo de 2009 al predio del antiguo Chircal José García, se pudo establecer que en dicho predio no se realiza ninguna actividad minera de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso.*
- 5.2. *Se recomienda concederle al señor José Sabulon García Fuquene un plazo de dos (2) meses para realice las siguientes actividades:*
 - 5.2.1 *Revegetalizar con especie nativa el área del pequeño antiguo frente de explotación que se encuentra sin cobertura vegetal, y NO exigirle la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), ya que no amerita su requerimiento desde el punto de vista técnico ambiental.*
 - 5.2.2 *Retirar los escombros del desmantelamiento del antiguo horno de cocción.*
 - 5.2.3 *Presentar un informe con fotografías de la ejecución de las actividades requeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente para su evaluación, y así ordenar el cierre y archivo de los expedientes DM-06-04-694 y DM-08-02-131 del Chircal José García..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que en Concepto Técnico No. 10009 de 27 de mayo de 2009, se estableció que si bien en el **CHIRCAL JOSÉ GARCÍA** no se están llevando a cabo actividades de explotación minera, el propietario del predio no ha presentado Plan de Manejo,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

Recuperación o Restauración Ambiental exigido por este ente de control ambiental mediante las Resoluciones 502 de 2005 y 1322 de 2007.

Que de conformidad con lo observado en la visita técnica realizada el día 20 de mayo de 2009, se evidencia que según las condiciones actuales el predio no presenta condiciones de inestabilidad, por lo cual para su rehabilitación únicamente se requiere que se realicen obras de revegetalización, manejo de aguas y limpieza, y no la implementación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental como tal.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional determina, entre otras cosas, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, así mismo, en su artículo 80 se determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional, entre otras disposiciones, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales"*.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:

"... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

... 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental...."

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *"...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia”.

Que el artículo 40 de este Decreto, modificado por el Decreto 500 de 2006, establece el régimen de transición aplicable en los eventos en que el desarrollo de las actividades haya tenido lugar de manera previa a su expedición.

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.

COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DEL PRESENTE AUTO.

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales"*.

Que en consideración de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO-. Requerir al señor al señor JOSÉ SABULÓN GARCÍA FÚQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822 de Bogotá, en calidad de propietario del predio donde se ubicaba el **CHIRCAL JOSÉ GARCÍA**, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente Auto, realice las acciones que se describen a continuación:

1. Revegetalizar el predio con especies nativas, en el área del antiguo frente de explotación que se encuentra sin cobertura vegetal.
2. Retirar los escombros resultantes del desmantelamiento del antiguo horno de cocción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 9 5

3. Presentar un informe con fotografías de la ejecución de las actividades requeridas para su evaluación.

ARTICULO SEGUNDO-. El incumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO-. Notificar el contenido del presente acto al señor JO SÉ SABULÓN GARCÍA FÚQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822 de Bogotá, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido en la Carrera 75 Bis No. 67-38 Barrio Boyacá. En su defecto, notifíquese por edicto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO-. En contra de lo establecido en el presente acto procede recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Realizó: Dra. Lorena Pérez

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Expediente DM-06-04-694 y DM-08-02-131

Minería





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 01 SEP 2010 () días del mes de del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 1695-10 al señor (a) Jose Sabulón García en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. Bta 82 822 de TIR No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión solo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Jose Sabulón García Figueroa Dirección: 1175 Bis #6338 Teléfono (s): 2573328

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUCIÓN

En Bogotá, D.C., hoy 07 OCT 2010 () del mes de del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature] FUNCIONARIO / CONTRATISTA

